



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 03 -2020-MTPE/2/14

Lima, 04 ENE. 2021

VISTOS:

El recurso de revisión presentado por la señora **MARÍA PAZ BATAGELJ NAVEDA** (en adelante, la recurrente), contra la Resolución Directoral N° 507-2020-MTPE/1/20, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima Metropolitana (en adelante, DRTPELM), en el extremo que declara fundado el recurso impugnativo presentado por la empresa **FASE DOS S.A.C.** (en adelante, Empresa) en contra de la Resolución Directoral N° 1491-2020-SPLMTPE/1/20.2 de fecha 09 de junio de 2020 emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante DPSC) y revoca el referido acto administrativo aprobando la solicitud de suspensión perfecta labores presentada por la Empresa mediante Registro N° 25374, respecto de cuarenta y dos (42) trabajadores por el período comprendido desde el 28 de abril de 2020 al 31 de mayo de 2020.



CONSIDERANDO:

1) De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*¹.

Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: *i)* Recurso de reconsideración y *ii)* Recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

2) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo."

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en Lima Metropolitana, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPELM, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

² Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

3) Análisis del caso concreto

A través del presente recurso, la recurrente afirma que la Resolución venida en grado ha sido expedida en contra de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por aplicar la medida de suspensión perfecta de labores a trabajadores comprendidos en grupo de riesgo.

Al respecto, el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR exige que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en *ningún caso* puede afectar los derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio; además, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

Sobre el particular, cabe señalar que a través del Informe relacionado a la Orden de Inspección N° 0000008467-2020-SUNAFIL/ILM emitido por la Autoridad Inspectiva de Trabajo en el presente procedimiento, se verificó en el numeral 14) lo siguiente:

"(...) la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente; no habiendo presentado la información requerida." (subrayado agregado)

Sin perjuicio de ello, y en aplicación del principio de presunción de veracidad, la DRTPELM a través de la resolución impugnada determinó que "la Empresa no ha incluido en la medida de suspensión perfecta de labores a algún trabajador con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19 o a personas que pertenezcan al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, según las normas sanitarias u otras condiciones de exclusión". (subrayado agregado)

No obstante, con el presente medio impugnatorio, la recurrente afirma que la resolución cuestionada ha sido emitida en base a información aparentemente incompleta o inexacta dado que:

*"(...) La Autoridad Inspectiva de Trabajo determinó que FASE DOS no había incluido en la solicitud de suspensión perfecta de labores a personas pertenecientes al grupo de riesgo por factores clínicos. No obstante ello **NO ES CIERTO.***

En efecto, desde inicios del año 2019 fui diagnosticada con Diabetes Mellitus Tipo 2 (tal como acredita el Certificado Médico adjunto al presente escrito en calidad de Anexo 3), lo cual era de conocimiento de FASE DOS por los diversos permisos que tuve que solicitar en varias ocasiones para seguir el tratamiento médico requerido por mi enfermedad (tal como acredita el correo electrónico de fecha 09 de abril de 2019, adjunto al presente escrito en calidad de Anexo 4)." (subrayado agregado)





PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

En efecto, a fin de acreditar que se encuentra incluida dentro del grupo de riesgo según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA, la recurrente adjunta a su escrito (en calidad de Anexo 3) un Informe Médico expedido por el Dr. Carlos Zubiate con Registro del Colegio Médico del Perú N° 21334 y Registro Nacional de Especialista N° 21937, en el cual se aprecia que ha sido diagnosticada con Diabetes Mellitus Tipo 2 desde hace dos años, según se observa en la siguiente imagen:



Clinica San Felipe **INFORME MEDICO**

Hospitalización _____ Ambulatorio _____
 Nombre María Paz Batagelj Navedo Cía de SEG _____
 Fecha de Ingreso _____ Cía Aseguradora _____
 Historia Clínica Pate mujer de 33 años q' debuto c/ DMellitus tipo 2 (E11.9) hace 2 años (dos)
Ella está en tratamiento regular c/ Insulina y con controles periódicos
 Diagnóstico DMellitus 2 (E11.9)
 Tratamiento Insulina
 Descanso del _____
 Observaciones: Pate c/ factor de riesgo para COVID severo.
No debe exponerse
 Fecha de Alta: _____
 Lma, 19 de Noviembre de 20
 MEDICO TRATANTE DR. CARLOS ZUBIATE
 ENDOCRINOLOGIA Y DIABETES
 C.M. No. CMP 21334 RNE 2°937

Adicionalmente, la recurrente adjunta un correo electrónico dirigido a la empresa con fecha 09 de abril de 2019, con el cual pretende acreditar que la Empresa tenía conocimiento de su diagnóstico y que pese a ello, la incluyó en su solicitud de suspensión perfecta, veamos:



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

María Paz

De: Maria Paz Batagelj <mbatagelj@adm.fasedos.com.pe>
Enviado el: Tuesday, April 9, 2019 6:43 PM
Para: 'rchavarria@fasedos.com.pe'; 'Roy Shimabukuro'
CC: 'Walter Ibañez H.'
Asunto: Programa Cuidate - Exámenes
Datos adjuntos: Batagelj - Consulta del 08 04 19.pdf; Batagelj - Cartilla Cuidate.pdf; Batagelj - Orden Examen Cuidate 1.pdf; Batagelj - Orden Examen Cuidate 2.pdf

Ronald,

En la presente adjunto el comprobante de mi cita del día de ayer con mi endocrinólogo.

Asimismo, me han confirmado que ya estoy dentro del programa "Cuidate" de Rimac. (Adjunto cartilla)

Ayer me explicaron que para que pueda permanecer dentro del programa, exigen que cumpla con determinados exámenes, charlas y consultas cada cierto tiempo, así como que cumpla con los parámetros de peso, medidas y glucosa que me indiquen.

Es por este motivo que me han programado 3 exámenes:

- Oftalmología (para el día viernes 12.04 a las 8:30am.)
- Podología (para el día lunes 15.04 a las 6:05pm.)
- Electro cardiograma (todavía pendiente de sacar cita)

Asimismo, me han programado una cita con un nutricionista para el día lunes 15.04 a las 5:00pm.

Adjunto las órdenes de estos exámenes y consulta.

Gracias y disculpen las molestias.

Saludos,

María Paz Batagelj
Arquitecta de Producción
Central - (511) 419 8000
Celular - (511) 945 720407
Web - www.fasedos.com.pe
Av. Rocaforte 5750 Cl. 801 Miraflores

FASEDOS
INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN



Sobre el particular, del contenido del correo anterior, no se advierte que la recurrente haya comunicado de manera explícita sobre su diagnóstico a su empleador, razón por la cual, esta Dirección General no cuenta con total certeza de que la Empresa haya actuado de mala fe al aplicar la medida de suspensión perfecta a la recurrente sabiendo que pertenece a grupo de riesgo por factores clínicos.

Sin perjuicio de ello, en aplicación al principio de veracidad y en vista a que la recurrente ha presentado documentación fehaciente que acredita que pertenece al grupo de riesgo según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA, esta Dirección General determina que el presente recurso debe ser estimado en virtud a la protección especial establecida en el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la señora **MARÍA PAZ BATAGELJ NAVEDA** contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 507-2020-MTPE/1/20 de fecha



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud

03 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

- ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DESAPROBAR** la medida de suspensión perfecta de labores aplicada sólo respecto de la trabajadora **MARÍA PAZ BATAGELJ NAVEDA** por pertenecer a grupo de riesgo, según las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- ARTÍCULO TERCERO.-** **DISPONER** que la Empresa **FASE DOS S.A.C.** efectúe el pago de las remuneraciones de la trabajadora **MARÍA PAZ BATAGELJ NAVEDA** por el tiempo de suspensión transcurrido.
- ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, notifíquese. -

.....
Marisol La Rosa Huamán
Director General de Trabajo (e)
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo